

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de octubre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de mayo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo número 180, interpuesto contra Resolución de este Departamento de 20 de diciembre de 1965 por «Industrias Sotileza, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 180, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Industrias Sotileza, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Departamento de 20 de diciembre de 1965, sobre sanción por adulteración de aceites, se ha dictado, con fecha 30 de mayo de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrias Sotileza, Sociedad Anónima», contra acuerdo de la Dirección General de Inspección de la Disciplina del Mercado de 27 de octubre de 1965, que como consecuencia de expedientes acumulados, procedentes de actos de 21 de noviembre de 1963, en Derio (Vizcaya); de 13 de diciembre de 1963, en Bilbao; de 20 de febrero de 1964, en Bilbao, y de 9 de marzo de 1964, en Bilbao, impuso a la Entidad recurrente la sanción de 60.000 pesetas de multa, y contra resolución del propio Organismo administrativo de 20 de diciembre de 1965, que desestimó la reposición contra la anterior, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasendi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de octubre de 1969 por la que se concede a «Compañía Industrializadora de Bacalao, S. L.», el régimen de reposición de bacalao verde salado por exportaciones de bacalao seco salado previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Industrializadora de Bacalao, S. L.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado como reposición por exportaciones previamente realizadas de bacalao seco salado. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Compañía Industrializadora de Bacalao, S. L.», con domicilio en Villagarcía (Pontevedra), la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de bacalao seco salado.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilos netos de bacalao seco salado exportados podrán importarse ciento cuarenta y dos kilos con ochocientos sesenta gramos de bacalao verde salado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el treinta por ciento del producto importado. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 17 de junio de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de octubre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,834	70,044
1 dólar canadiense	64,826	65,021
1 franco francés	12,507	12,544
1 libra esterlina	167,018	167,520
1 franco suizo	16,200	16,248
100 francos belgas (*)	139,691	140,312
1 marco alemán	no disponible	
100 liras italianas	11,161	11,194
1 florín holandés	19,437	19,495
1 corona sueca	13,539	13,679
1 corona danesa	9,293	9,320
1 corona noruega	9,766	9,795
1 marco finlandés	16,592	16,641
100 chelines austriacos	270,648	271,462
100 escudos portugueses	245,254	245,992

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.